



---

**SECRETARÍA:** Se informa a la señora Jueza que se presentó recurso de reposición el día 03 de febrero de 2023, por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No.085 del 31 de enero de 2023, (Documento 19), el recurso fue fijado en lista el 07 de febrero de 2023 y se desfijo el 10 de febrero de 2023 (anexo 21). Queda para proveer, marzo 09 de 2023.

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES.  
Escribiente.

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Guadalajara de Buga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No.484**

Proceso: **RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO.**  
Demandante: **ADRIANA LUNA CAICEDO.**  
Demandado: **WILSON SANCLEMENTE AGUDELO.**  
Rad. No.: 761114003003-2022-00060-00.

#### **ASUNTO:**

Se presenta el 03 de febrero de 2023, por parte del apoderado judicial de la demandante ADRIANA LUNA CAICEDO, recurso de reposición contra el auto No.085 del 31 de enero de 2023, dentro del cual solicita reponer para revocar la mencionada providencia.

Conforme a lo anterior el despacho dispondrá de manera organizada a la atención del recurso, donde el profesional del derecho fundamenta su recurso en los siguientes apartados;

*“(...) solicitando revocar el numeral tercero del auto impugnado y en su lugar tener por no escuchada a la pasiva al no haber demostrado el pago de los cánones de arrendamiento adeudados hasta la fecha de restitución del bien como quiera que no demostró haberlo restituido a la demandante y en tal sentido, conforme lo prescribe el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso y en su lugar se de aplicación al numeral 3º de dicho artículo ordenando la restitución inmediata del bien dado en arrendamiento. Por lo anterior, no es cierto que el arrendatario haya pagado los cánones de arrendamiento por cuanto no ha efectuado la restitución del bien a la demandante y por ello adeuda cánones hasta que realice la restitución de este (...)” (Tomado del documento 20 del expediente digital escrito de recurso).*

#### **CONSIDERACIONES:**

Así las cosas, previo a dar el correspondiente tramite el despacho hace el examen de procedencia y oportunidad que se consagra en el **artículo 318 del Código General del Proceso** para este tipo de recursos;

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de*



---

*súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)*  
(Negrilla y subrayado propio).

En vista de que el recurso presentado se encuentra en debida oportunidad se dispone a su estudio.

**1.** Para el desarrollo del recurso teniendo en cuenta las apreciaciones del recurrente, el despacho encuentra que los argumentos expuestos no son suficientes para que este juzgado disponga a reponer el auto en mención, por cuanto se limita a informar que “(...) *no es cierto que el arrendatario haya pagado los cánones de arrendamiento por cuanto no ha efectuado la restitución del bien a la demandante y por ello adeuda cánones hasta que realice la restitución de este (...)*”.

Así mismo, recordemos lo dicho en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso;

*“4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.*

**Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.** (Subrayado propio).

Vemos que **la prerrogativa anterior, fue la utilizada por este despacho para oír al demandado en contestación de demanda**, ya que en el escrito de la demanda en el numeral 6, dice; “La parte demandada se encuentra adeudando a mi Poderdante los cánones correspondientes desde el día cinco (05) del mes de febrero del año 2021 hasta la fecha, los cuales ascienden a la suma de \$220.000



*por capital.*”, téngase en cuenta además que la demanda correspondió por reparto el día 15 de febrero de 2022.

Bajo este entendido en el escrito de contestación de demanda presentado dentro de termino el 01 de julio de 2022, detalles de consignación por \$220.000, desde el 04 de enero de 2021 hasta el 05 de enero de 2022, consignados a la **cuenta No.639078336 a nombre de GUILLERMO KILBY LUNA**, misma que aparece en la cláusula segunda sobre las formas de pago en el contrato de arrendamiento anexo y sustento de la demanda.

En consecuencia, al demostrar los pagos hasta la presentación de la demanda es lo que motivo al despacho a escuchar a la parte demandada, ahora bien, en cuanto a que no ha restituido el inmueble como argumenta en su escrito de recurso la parte demandante, es justamente lo que está en debate en este proceso, en estos términos se concluye que no se repondrá para revocar el auto No.085 de enero 31 de 2023, y en su lugar se deberá continuar con el cumplimiento de dicho auto, fijando en lista de traslado las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER PARA REVOCAR** el auto No.085 del 31 de enero de 2023, por las razones previamente expuestas.

**SEGUNDO:** **POR SECRETARIA** dar cumplimiento al numeral TERCERO del auto No.085 del 31 de enero de 2023, **fijando en lista de traslado las excepciones de mérito** propuestas.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La Jueza;

**JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN Estado Electrónico No. <u>023</u>  El anterior auto se notifica hoy <u>10 de marzo de 2023</u> a las <u>8:00 A.M.</u>   DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ Secretaria
---

**Firmado Por:**  
**Diana Patricia Olivares Cruz**  
**Secretaria**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cdac3bbe4bf17cc7d6ccfdef3ac639d15001791c791b9846312c42ce9d1841**

Documento generado en 10/03/2023 02:24:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**